Superintendencia de Compañías
Guayaquil

Visitenos en: www.supercias.gob.ec

Fecha:
31/JAN/2013 15:41:29 Usu: hpaez

Remitente: No. Trámite: 6423 - 0
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR HULDA DE LA TORRE

Expediente: 80571

RUC:

Razón social:
PRIMILAR S.A.

SubTipo tramite:
CERTIFICACIONES HISTORIA SOCIETARIA

Asunto:
CERTIFICACIONES HISTORIA SOCIETARIA

Revise el estado de su tramite por INTERNET Digitando No. de trámite, año y verificador =	107

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS
C.A.U.
2013 ENE 31 PM 3: 47
RECIBIDO

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

MATY.
RAFAELA
7/02/1/2013

Guayaquil, 21 de enero de 2013
BCE-DRLG-257-2013

Señor
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL
Ciudad

De mi consideración:

Mediante Resolución de Junta Bancaria No. JB-2009-1427 publicada en el Registro oficial No. 51 de septiembre 21 de 2009, instruyó el mecanismo de transferencia de los Activos de la IFIS Liquidas al Banco Central del Ecuador.

Para dar cumplimiento a las disposiciones legales de la Junta Bancaria, el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante las Resoluciones Nos. 002-2009 y 003-2009 del 23 de diciembre de 2009, autorizó al Banco Central del Ecuador a recibir los activos de las entidades en liquidación transferidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los términos señalados en la Resolución No. JB-2009-1427, cuya copia adjuntamos. Así el artículo No. 6 señala:

> *"La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante una escritura pública que se instrumentará por todos los inmuebles que sean transferidos por cada institución financiera en liquidación forzosa, la misma que deberá registrarse en cada cantón al que pertenezcan los respectivos inmuebles".*

La Resolución No. SBS-2011-353, de 27 de abril del 2011, suscrita por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, en el numeral 4 del artículo No. 1 indica lo siguiente:

"4.- Que una vez perfeccionada la extinción jurídica de esas entidades financieras, y si quedaren actos pendientes para la transferencia de los activos, el Banco Central del Ecuador deberá ejecutarlos directamente en su calidad de cesionario y sucesor en derecho de dichas instituciones, al amparo del principio de consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República".

En tal virtud apreciaríamos se sirva disponer el registro de las acciones de la compañía PRIMILRI S.A, a nombre de Banco Central del Ecuador como único accionista, según lo indican las resoluciones antes mencionadas.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

Atentamente,

Ing. Hulda De la Torre Yánez
Directora de Recuperación y Liquidación

c.c.: Subproceso Administración de Activos y Fideicomisos

Elaborado por:	Ing. Teresa Delgado López
Revisado por:	Ing. Wilmer Salazar Vargas

DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL

20 FEB 2013
RECIBIDO
Hora: 15 Hoo Firma:

Junta Bancaria del Ecuador

RESOLUCION No. JB-2009-1427

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que el capítulo II "De la disolución y liquidación", del título XI "De la regulación, disolución y liquidación de instituciones financieras" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, contiene previsiones legales dirigidas exclusivamente a regular el trámite de procesos liquidatorios al término de los cuales existan activos remanentes luego de haber pagado todas las acreencias y cubierto los gastos de la liquidación;

Que el referido cuerpo legal no ha previsto los casos en que a la finalización del proceso liquidatorio, el balance de la respectiva institución financiera en liquidación registre pasivos por montos superiores al valor de los activos;

Que la mayoría de los procesos liquidatorios de las instituciones financieras que fueron sometidas a finales de la década pasada e inicios de la actual, a saneamiento y/o liquidación, se han prolongado en forma excesiva, incluso pese a las facilidades otorgadas a los deudores morosos; y, que a partir de ello se ha determinado la necesidad de normar la conclusión de los mismos, a efectos de viabilizar su terminación, dentro del marco legal vigente, especialmente en aquellos casos en los cuales el balance de la entidad en liquidación presente pasivos superiores a los activos; debido además a los altos costos que demanda su administración;

Que el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que si la acción u omisión dolosa de los directores, administradores, funcionarios o empleados, causare perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellos responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva; y que para usar esta facultad coactiva, en el caso de institución financiera cerrada, la Superintendencia de Bancos y Seguros, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva;

Que el segundo inciso del artículo 166 de la citada ley establece que el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integren el patrimonio de la institución del sistema financiero, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para resolver los casos no consultados en la ley, en armonía con lo dispuesto en el artículo 150, inciso primero de la misma ley sectora, así como para expedir las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de sus disposiciones,

RESUELVE:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- En el título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", incluir el siguiente capítulo:

"CAPITULO XIV.- DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

SECCIÓN I.- DE LOS INFORMES PREVIOS

ARTICULO 1.- Cuando el balance de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, y una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta o remate, o para disponerlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que subsistan en ese, así como para todos los activos que no se hubieren provisionado anteriormente; y, determinará los bienes que no se haya podido enajenar.

ARTICULO 2.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el liquidador deberá informar al Superintendente, como paso inicial para la conclusión del proceso liquidatorio, sobre la situación financiera y legal de la entidad que representa, señalando las causas que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso de liquidación, luego de establecer el déficit patrimonial de la institución financiera en liquidación, y de señalar los casos en que se deba aplicar las disposiciones previstas en los artículos 127 y 166 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, principalmente lo siguiente:

3.1 Un análisis pormenorizado de la situación financiera y legal de la institución financiera en liquidación;

3.2 La evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante los procesos de reestructuración, saneamiento y/o liquidación forzosa de la respectiva institución financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones por acciones u omisiones imputables a los administradores, liquidadores, así como a los funcionarios de las instituciones que intervinieron en los respectivos procesos, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 166 de la citada ley; y,

3.3 La recomendación para que el Superintendente instruya que la junta de accionistas, o el consejo temporal de liquidación, o a falta de éstos, el mismo Superintendente, de

conformidad con las atribuciones que le otorga el inciso tercero del artículo 156 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero autorice al liquidador para que resuelva la transferencia de activos de la institución financiera en liquidación, a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro.

SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

ARTICULO 4.- La transferencia de los activos de una institución financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la institución financiera que los transfiere.

La responsabilidad de la institución del sistema financiero cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que resulte como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la institución cedente de los activos.

El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la institución cedente, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La entidad cesionaria informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los pagos efectuados, en la forma determinada en este artículo.

ARTICULO 5.- La transferencia de activos se instrumentará mediante el otorgamiento de una escritura pública, que será suscrita por el liquidador, en su calidad de representante legal de la institución financiera en liquidación forzosa, de una parte; y, de otra, por el representante legal de la institución del sistema financiero que intervendrá como cesionaria de los activos, en la cual se deberán señalar globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y se incluirá, además, la nómina de acreedores de la institución cedente, en el orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

A la escritura pública se incorporarán como documentos habilitantes, el detalle de los activos transferidos; y, la nómina de los acreedores de la institución cedente, con los valores correspondientes.

ARTICULO 6.- La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante una escritura pública que se instrumentará por todos los inmuebles que sean transferidos por cada institución financiera en liquidación forzosa, la misma que deberá registrarse en cada cantón al que pertenezcan los respectivos inmuebles.

ARTICULO 7.- Para el caso de activos cuyo cobro se hubiere venido efectuando por la vía coactiva, sin que el deudor hubiere deducido excepciones en el ámbito judicial, el empleado recaudador de la institución cesionaria, avocará de pleno derecho e inmediatamente, el conocimiento del procedimiento coactivo, y proseguirá su tramitación a partir del estado en que se encuentre el proceso respectivo en la fecha en que se inscriba en el Registro de la Propiedad la escritura pública de transferencia de activos.

ARTICULO 8.- Para el caso de activos de cartera cuyo cobro se venía efectuando por la vía coactiva, y que hubieren sido objeto de excepciones deducidas por el deudor en el ámbito

judicial, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado representador, deberá comparecer ante el juez competente en su calidad de nueva acreedora y cesionaria de los derechos litigiosos, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos, y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 9.- Del mismo modo que en la situación prevista en el artículo anterior, en aquellos casos en que la institución financiera en liquidación forzosa, hubiere iniciado juicios de insolvencia o curatela, según fuere el caso, en contra de sus deudores, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado representador, deberá comparecer al juzgado civil respectivo, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos y nueva acreedora, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos.

SECCIÓN III.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTICULO 10.- Al tiempo de presentar la solicitud de conclusión del proceso de liquidación forzosa de la institución financiera, el liquidador informará al Superintendente detalladamente, la transferencia de activos que haya realizado a favor de otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos, acompañando copia certificada de la escritura pública de transferencia global de activos, de la transferencia de los inmuebles; por lo que solicitará que se declare concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 11.- El informe del liquidador será analizado por la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación, la que a su vez emitirá el informe técnico que será complementado con el informe legal de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia, sobre la base de los cuales el Superintendente dictará una resolución en la que declarará concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 12.- Una vez perfeccionada la transferencia de activos, y sobre la base de los informes de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica, el Superintendente de Bancos y Seguros dictará la resolución respectiva declarando concluido el estado de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 13.- La resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa que dicte el Superintendente incluirá, en cada caso, las disposiciones pertinentes para que se cumplan todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, entre las que deberán constar, principalmente las siguientes:

13.1 Declarar concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera en liquidación;

13.2 Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador de la institución financiera y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento;

13.3 Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera, así como de las demás oficinas en las que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió;

13.4 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se inscriba en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera;

13.5 Disponer que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la institución financiera en liquidación, cedente de los activos, tenga bienes inmuebles, inscriban la escritura pública de transferencia de los mismos;

13.6 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la institución financiera cuya existencia se haya declarado extinguida; y,

13.7 Disponer la practica de cualquier otra diligencia que el Superintendente considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso liquidatorio.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Las liquidaciones de las instituciones financieras en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la institución cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

ARTICULO 15.- La Superintendencia de Bancos y Seguros vigilará que los actos de entrega recepción de los activos transferidos incluyan todos los aspectos necesarios para que la institución cesionaria pueda cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 16.- Los registros contables de la transferencia de activos contemplada en este capítulo, que deben realizar tanto la institución financiera en liquidación forzosa como la institución cesionaria, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y a las instrucciones que imparta el Superintendente de Bancos y Seguros, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 78 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 17.- Para efectos del registro de las provisiones de los activos transferidos al amparo de las normas previstas en este capítulo, que deba realizar la institución financiera en liquidación forzosa, en forma previa a solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa, se deberán observar las disposiciones que al respecto imparta el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 18.- La institución del sistema financiero cesionaria de los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, tendrá derecho a seguir el procedimiento coactivo de cobro del activo de que se trate, por el valor nominal del activo transferido, independientemente del valor figurativo por el cual se encuentre registrado en libros, y sin que el deudor pueda alegar que su obligación corresponde al valor del registro contable.

ARTICULO 19.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, y la institución del sistema financiero cesionaria de los activos que se transfieran de conformidad con las disposiciones de este capítulo, coordinarán las acciones que sean del caso, para que se asignen, dentro del marco de la Ley, los recursos presupuestarios que se requieran para la administración de los activos transferidos, a cuyo efecto presentarán a la Junta Bancaria, las propuestas correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Los casos de duda o aquellos que no estuvieren contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa deberán preparar, de manera inmediata, la información necesaria que les permita suscribir, hasta el 15 de noviembre del 2009, las respectivas escrituras públicas de transferencia de activos, a otra institución del sistema financiero que cuente con la competencia legal para seguir procedimientos coactivos de cobro, cuando fuere del caso, de las respectivas acreencias, incluyendo el estado procesal de los juicios coactivos, de los juicios de excepciones a los coactivos, de tercerías, y/o de quiebras, y que no hayan concluido por cualquier razón, para su inmediata prosecución por parte del empleado recaudador de la institución cesionaria y como tal nuevo acreedor de la deuda.

SEGUNDA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar al organismo de control los casos en que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe emitir, acorde con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los títulos de crédito a nombre de directores, administradores, funcionarios o empleados que hubieren causado perjuicios a la institución financiera o a terceros, quienes deberán responder por cualquiera de las pérdidas ocasionadas con sus propios bienes, a cuyo efecto se ejercerá la acción coactiva prevista en la citada disposición legal.

TERCERA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los montos de las pérdidas de la institución, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, disponga que el liquidador tome a su cargo las bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a la ley para que, con las utilidades derivadas de su administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

CUARTA.- Hasta el 30 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán negociar aquellos activos de dificil cobro vigentes, en los que el deudor se encuentre honrando su deuda cumplidamente; caso contrario, esos activos formarán parte de la transferencia global a favor de otra institución del sistema financiero

QUINTA.- Hasta el 15 de diciembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas contenidas en este capítulo se encontraren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán presentar al Superintendente de Bancos y Seguros las solicitudes de conclusión de los correspondientes procesos de liquidación forzosa y de extinción legal de las respectivas entidades.

SEXTA.- Hasta el 31 de diciembre del 2009, el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá las resoluciones correspondientes, a través de las cuales declarará concluido el

respectivo proceso de liquidación forzosa, extinguida la existencia legal de la institución financiera de que se trata, y ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil."

ARTICULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.

Ing. Gloria Balarezo García
PRESIDENTA DE LA JUNTA BANCARIA

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA

MARIOLA

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

No. 002-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60, literal j), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece como una de las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador, determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones;

Que, mediante Resolución No. JB-2009-1427 del 21 de septiembre de 2009, la Junta Bancaria emitió las normas para la conclusión, hasta el 31 de diciembre de 2009, de los procesos de liquidación forzosa de las instituciones financieras que se encuentran en esa situación legal. Dentro de la referida normativa, se estableció el mecanismo para la transferencia de activos de las instituciones financieras en liquidación a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro; y,

Que, con oficio No. SBS-INJ-SAL-2009-1337 del 15 de diciembre de 2009, la señora Superintendente de Bancos y Seguros manifiesta al Gerente General del Banco Central del Ecuador, que en reunión de trabajo realizada en la ciudad de Guayaquil el 17 de noviembre de 2009, con la presencia del señor Presidente Constitucional de la República y de los señores Miembros del Directorio de la entidad, se designó al Banco Central del Ecuador como la institución del sistema financiero que intervendrá en calidad de cesionaria dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras; así como, que previo conocimiento y anuencia expresa del Directorio, le corresponde a la institución receptar los bienes de las entidades en liquidación, cuya transferencia ha sido instruida por el Organismo de Control a través de oficios dirigidos a los liquidadores, quienes deberán suscribir las escrituras públicas correspondientes.

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución:

ARTÍCULO 1. Autorízase al Banco Central del Ecuador a recibir los activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia haya sido instruida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los términos constantes en la Resolución No. JB-2009-1427 del 21 de septiembre de 2009, expedida por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 2. La veracidad de la información sobre los activos que se transfieren al Banco Central del Ecuador, como por ejemplo información sobre avalúos, registros contables, cartera, garantías, certificados de los Registradores de la Propiedad y Mercantil, copias certificadas de escrituras públicas, juicios coactivos, de excepciones a la coactiva, juicios de

quiebra e insolvencia, etc., es de responsabilidad de los Liquidadores de las entidades en liquidación y de todas las personas responsables de la entrega de la información.

La Administración se reserva la facultad de verificar la información entregada por los liquidadores, de manera de encontrarse cualquier tipo de insolvencia, falencia u error y adoptar las medidas legales correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Banco Central del Ecuador a proceder, en lo que fuere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. JB-2009-1427 del 21 de septiembre de 2009, expedida por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 4.- Dispónese a la Administración del Banco Central del Ecuador a adoptar los sistemas o mecanismos adecuados que permitan total transparencia del proceso que ha sido autorizado.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2009.

EL PRESIDENTE
f) Econ. Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL
f) Dr. Manuel Castro Murillo

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

No. 003-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3.3 del Artículo 3 de la Sección I *"De los Informes Previos"* de la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 dispone que "La recomendación para que el Superintendente instruya que la junta de acreedores, o el consejo temporal de liquidación, o a falta de éstos, el mismo Superintendente, de conformidad con las atribuciones que les otorga el inciso tercero del artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero autorice al liquidador para que resuelva la transferencia de activos de la *institución financiera en liquidación, a otra institución del sistema financiero* que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro.

Que, mediante oficio número SBS-INJ-SAL-2009-1337 de 15 de diciembre de 2009, la ingeniera Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros comunica al ingeniero Christian Ruiz H., Gerente General del Banco Central del Ecuador, que "... en la reunión de trabajo celebrada en la ciudad de Guayaquil, el día martes 17 de noviembre del año en curso, con la presencia del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, de los miembros de su Directorio, y su representante legal, se designó al Banco Central del Ecuador como la entidad del sistema financiero que intervendrá como cesionaria dentro del referido proceso. En tal virtud, corresponde al banco de su representación, previo conocimiento y anuencia expresa de su Directorio, receptar los bienes de las entidades en liquidación, cuya transferencia ha sido instruida por este organismo de control a través de sendos oficios dirigidos a los liquidadores, a efectos de que suscriban las correspondientes escrituras públicas, en el marco de la Resolución No. JB-2009-1427...".

Que el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado ha sido reformado en los años 2008 y 2009 mediante las Regulaciones Nos. 156-2008 de 29 de enero de 2008; 170-2008 de 22 de octubre de 2008; y, 181-2009 de 25 de marzo de 2009.

Que, el literal b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que de acuerdo a la Ley son de su responsabilidad;

Que, la Dirección de Recuperación Financiera y Administración de Activos debe responder a un proceso especial y no a un proceso generador de valor de la Dirección General Bancaria del Banco Central del Ecuador;

En uso de las atribuciones que le confieren en los artículos 58 y literal b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la *siguiente Regulación:*

ARTÍCULO 1. Incorpórese las siguientes reformas al Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador, aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 356 de 27 de junio de 2001 y modificado mediante Regulaciones Nos. 156-2006 de 29 de enero de 2006; 170-2006 de 22 de octubre de 2006; y, 151-2009 de 25 de marzo de 2009.

En el Índice:

IV. DESCRIPCIÓN DE PROCESOS

Elimínese el numeral 2.2.4 y reenumérese los numerales subsiguientes.

Incorpórese como numeral 4.2:

"4.2. DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN"

Resolución del Directorio

Incorpórese la nueva Resolución expedida por el Directorio para esta reforma

En el Título III. ORGANIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ESTRUCTURA BÁSICA

Elimínese el numeral 2.2.4 y reenumérese los numerales subsiguientes.

Incorpórese como numeral 4.2:

"4.2 DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN"

En el ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL

Eliminar la siguiente frase del recuadro de Bancaria: "Recuperación Financiera y Administración de Activos".

Incluir la siguiente información en el recuadro de Procesos Complementarios a la Banca Central:

"Dirección de Recuperación y Liquidación"

En el MAPA DE PROCESOS

Eliminar la siguiente frase del recuadro PROCESOS GENERADORES DE VALOR: "Recuperar los créditos".

Incluir en el recuadro PROCESOS COMPLEMENTARIOS DE LA BANCA CENTRAL la siguiente información:

"Recuperar créditos;
Administrar y enajenar activos;
Rendición de cuentas"

Así mismo en el recuadro PRODUCTOS GENÉRICOS,

Eliminar "Recuperación de Cartera".

Incluir en los PRODUCTOS GENÉRICOS DE LOS PROCESOS COMPLEMENTARIOS A LA BANCA CENTRAL "Recuperación de Cartera"

En el Título IV. DESCRIPCIÓN DE PROCESOS

En el numeral 2. PROCESOS CREADORES DE VALOR

Eliminar el numeral 2.2.4 "Dirección de Recuperación Financiera y Administración de Activos" y reenumerar en adelante.

En el numeral 2.2, eliminar el literal d), reenumerar los literales subsiguientes y eliminar la viñeta con la frase "Dirección de Recuperación Financiera y Administración de Activos".

Eliminar el numeral 2.2.4 y reenumerar los numerales subsiguientes.

Incluir como numeral 4.2:

"4.2. DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Misión:

Efectuar el cobro de los créditos concedidos por el Banco Central del Ecuador y los créditos transferidos al Banco Central del Ecuador por entidades financieras liquidadas, mediante la recuperación judicial y extrajudicial de la cartera recibida, y la gestión de recepción, mantenimiento de valor y enajenación de los activos fijos y otros activos recibidos en pago y transferidos de forma transparente y oportuna.

Estructura básica:

La Dirección de Recuperación y Liquidación tiene una estructura abierta, conformada por equipos de trabajo según los requerimientos de su proceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Para cabal aplicación de la presente Regulación, se constituirá la estructura organizacional de la Dirección de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador. La Gerencia General dispondrá que las áreas competentes de la institución estructuren la mencionada Dirección. Asimismo, la Gerencia General dispondrá que las áreas competentes efectúen un análisis de los requerimientos de personal y de los costos que se deriven de la actividad de la Dirección de Recuperación y Liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2009

EL PRESIDENTE
f) Econ. Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL
f) Dr. Manuel Castro Murillo

REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

RESOLUCION No. SBS-2011-353

PEDRO SOLINES CHACON
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

QUE la Junta Bancaria en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, expidió la resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, mediante la cual introdujo en el Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero" del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria el Capítulo XIV.- "De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa";

QUE en observancia de lo dispuesto por el artículo 5 de la Sección II.- "De la transferencia de activos", del Capítulo XIV.- "De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa", del Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, los ex liquidadores de las entidades financieras cuyos procesos de liquidación se declararon concluidos, suscribieron con el Banco Central del Ecuador las respectivas escrituras globales de transferencia de activos;

QUE el artículo 6 de la de la Sección II.- "De la transferencia de activos", del Capítulo XIV Ibídem, establece lo siguiente: "***ARTICULO 6.-*** *La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante escrituras públicas individuales o grupales, dependiendo de las circunstancias propias de los inmuebles y de su ubicación geográfica, alternativa que deberá ser resuelta por cada uno de los liquidadores, en función del conocimiento de la historia de dominio de los bienes a ser transferidos.*";

QUE en función del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, la transferencia de activos de las instituciones financieras en liquidación al Banco Central del Ecuador, operó de pleno derecho y que a partir de la fecha de suscripción de dichas escrituras públicas el Banco Central del Ecuador se constituyó legalmente en el cesionario de dichos activos y sucesor en derecho de las referidas instituciones financieras;

QUE el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante resolución No. 002-2009 de 23 de diciembre del 2009, autorizó a dicha entidad financiera pública la recepción de los activos de las instituciones financieras cuyas liquidaciones concluyeron al amparo del Capítulo XIV.- "De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa", del Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

QUE no obstante la decisión del máximo organismo de gobierno del Banco Central del Ecuador, la transferencia de activos a favor de esta entidad financiera se ha prolongado excesivamente, superando el plazo de noventa días previsto en el último inciso del artículo 152 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y, en consecuencia dilatando la inscripción de las resoluciones de conclusión de los procesos de liquidatorios;

QUE la Intendencia Nacional Jurídica y la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y Coactiva, a través del memorando No. INJ-DNELC-2011-0552 de 26 de abril del 2011, han presentado el respectivo informe técnico-legal, recomendado la suscripción de la presente resolución;

QUE el artículo 20 de la Sección IV "Disposiciones Generales", del Capítulo XIV.- "De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa", del Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que los casos de duda o aquellos que no estuvieren contemplados en ese capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros; y,

EN ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DISPONER al Banco Central del Ecuador:

1.- Que suscriba de manera inmediata las escrituras públicas de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que formaron parte de las escrituras públicas de transferencia global de activos de cada una de las instituciones financieras en liquidación;

2.- Que efectúe el pago de los gastos que se hayan generado por el proceso de transferencia de bienes;

3.- Que proceda a la recepción inmediata de los bienes inmuebles, muebles, archivos, títulos valores, expedientes judiciales y demás documentación que represente o corresponda al activo de las entidades financieras en liquidación;

4.- Que una vez perfeccionada la extinción jurídica de esas entidades financieras, y si quedaren actos pendientes para la transferencia de los activos, el Banco Central del Ecuador deberá ejecutarlos directamente en su calidad de cesionario y sucesor en derecho de dichas instituciones, al amparo del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República;

5.- Que arbitre todas las medidas necesarias para precautelar la seguridad y la integridad de la documentación, títulos valores y demás bienes que son parte de los activos transferidos por las instituciones financieras en liquidación;

6.- Que los honorarios pendientes de pago generados a favor de los ex liquidadores y sus colaboradores, se ajusten a la prelación de créditos prevista en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y en consecuencia pasen a formar parte de la lista de acreedores de cada una de las entidades financieras en liquidación.

El Banco Central del Ecuador, conforme a la prelación que corresponda atenderá el pago de estas obligaciones previa verificación de la razonabilidad y los sustentos de estos honorarios que se honrarán con cargo a los activos de cada una de las instituciones financieras en liquidación.

7.- Que remita a la Superintendencia de Bancos y Seguros, prueba del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER A la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y Coactiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros:

Proceda a la inmediata inscripción de las resoluciones de conclusión de los procesos liquidatorios y finalización de gestión de los ex liquidadores, en los Registros de la Propiedad y/o Mercantiles del cantón que correspondan. Los gastos que demanden estas inscripciones serán sufragados por el Banco Central del Ecuador, con cargo a los activos de cada una de las instituciones financieras liquidadas.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil once.

Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil once.

Ab. Luis Cabezas-Klaere
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Ab. Luis Cabezas - Klaere
SECRETARIO GENERAL